



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN y CECILIA JIMENEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad: 25175400300120200042500

-RECURSO DE REPOSICIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.) de acuerdo con la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C. registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que aporto, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 03 de noviembre de 2022, que fue notificado por estado el 04 de noviembre de 2022, con base en las razones que paso a exponer:

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En auto proferido el 03 de noviembre de 2022, el Despacho decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso. Sin embargo, el

despacho hizo referencia al decreto del juramento estimatorio presentado por la parte demandante como prueba, a pesar de que éste fue objetado por la parte demandada y por la llamada en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la presentación de la demanda, la parte actora presentó juramento estimatorio mediante el cual estimó los perjuicios que supuestamente le fueron causados por los hechos que allí fueron narrado y que pretende le sean concedidos.
2. Como consecuencia de la inadmisión de la demanda, esta suma fue posteriormente discriminada por la parte demandante, por medio de escrito de subsanación de la demanda.
3. Mediante contestación de la demanda, el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H, objetó el juramento estimatorio presentado por la parte demandante aduciendo razones de hecho y de derecho para tal objeción que deben ser debidamente valoradas por el despacho.
4. Adicionalmente, mediante contestación de la demanda presentada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, el 24 de mayo de 2021, ratificada el 25 de agosto de 2021, también se objetó fundadamente el juramento estimatorio presentado por la parte demandante considerando la inexistencia de pruebas que lo soportan y la inexistencia o sobreestimación de los perjuicios solicitados por la parte actora, circunstancia que, se reitera, debe debidamente analizada probatoriamente por este despacho.
5. Sobre lo expuesto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de

su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. ” (Negritas y subrayas propias)

6. En ese sentido, es claro que ante las objeciones al juramento estimatorio que fueron presentadas por la parte pasiva, éste no puede ser tomado como prueba de ninguna manera. Por el contrario,

la cuantía de los supuestos perjuicios debe ser objeto de debate probatorio de conformidad con las normas de la carga de la prueba.

Sobre este punto, el profesor Jorge Forero Silva señaló con claridad:

“(...) acorde con las reglas dinámicas de la carga probatoria, es natural que quien estimó se encuentra en mejores condiciones para aprobar las cuantías pretendidas, que la parte que hace la objeción, pues esta precisará la inexactitud que atribuye a la estimación, atribuyendo la carga a la parte que realizó el reclamo, quien deberá entonces aportar el material probatorio que corrobore la cuantificación que estimó con el juramento. esto significa que quien pretenda alguno de los conceptos que le obliga a estimar la cuantía con juramento tiene que ser cuidadoso para cuantificar el monto, anticipando incluso pruebas dentro de las cuales está la de valerse de un peritaje que le permita con sensatez estimar la cuantía, y no pretender sumas que no esté en condiciones de probar.”¹

7. En ese orden de ideas, es claro que ante la objeción frente al juramento estimatorio presentado por una parte, este no puede ser tenido como prueba, en su lugar, tendrá que darse un debate probatorio frente a la cuantía de los perjuicios pretendidos, garantizando el derecho de contradicción de los sujetos procesales, cuya inobservancia puede significar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, una nulidad procesal que debe ser advertida.

III. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicito comedidamente al Despacho:

1. **REPONER** parcialmente el auto con fecha del 03 de noviembre de 2022 por medio del cual se dispuso:

¹ Juramento estimatorio como prueba de la cuantía. Jorge Forero Silva. El proceso Civil a partir del Código General del Proceso Horacio Cruz Tejada – coordinador. Segunda edición. Página 283.

“Juramento estimatorio: Se decreta el juramento estimatorio como prueba de la indemnización solicitada artículo 206 con fundamento en calculo indexación y daños ocasionados.”

2. En su lugar, se niegue el decreto del juramento estimatorio como prueba de los perjuicios que supuestamente le fueron causados a la parte demandante.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. 79.470.042 de Bogotá

T.P. 67.706 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN - Proceso Verbal Sumario de LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN y CECILIA JIMENEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad: 25175400300120200042500

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Jue 10/11/2022 9:38

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'gerencia@funcionlegal.com' <gerencia@funcionlegal.com>; 'luisfranciscotinoco8@gmail.com' <luisfranciscotinoco8@gmail.com>; 'gerencia@ceeme.com.co' <gerencia@ceeme.com.co>; 'gerencia@ceeme.com.co' <gerencia@ceeme.com.co>; 'flaviopflorez@gmail.com' <flaviopflorez@gmail.com>; 'ingedevalimitada@gmail.com' <ingedevalimitada@gmail.com>; Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>; Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>; Daniel Diaz <ddiaz@velezgutierrez.com>; Angie Ramírez <aramirez@velezgutierrez.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN y CECILIA JIMENEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad: 25175400300120200042500

-RECURSO DE REPOSICIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.) de acuerdo con la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C. registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que apporto, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 03 de noviembre de 2022, que fue notificado por estado el 04 de noviembre de 2022.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Señora:
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.
E. S. D.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL
04/11/22
RAD. 2020-00425
Clase: VERBAL SUMARIO

Demandante: LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN y CECILIA JIMENEZ
demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H.
Llamado en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Respetada señora Juez, cordial saludo.

YINET ANDREA RAMIREZ GARCÍA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.915.741 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 327590 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación en mi calidad de apoderada de la parte **DEMANDANTE**; comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el Auto notificado por estado No. 64 de fecha del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la Providencia decreta como prueba el juramento estimatorio presentando en el escrito de la demanda por la parte demandante.

SUSTENTACIÓN

1. El Señor Luis Francisco Tinoco Beltrán y la señora Cecilia Jiménez Fonseca interponen demanda verbal sumaria con el fin de que el Conjunto Residencial Santa Cecilia IV P.H., responda por unas humedades presentadas en su vivienda.
2. La parte demandante, mediante juramento estimatorio alega que el valor de las reparaciones que el Conjunto Residencial Santa Cecilia IV P.H debe pagar por las humedades en su vivienda, oscila en TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.832.500).
3. Dentro de la contestación de la demanda, tanto Zurich Colombia Seguros S.A llamado en garantía, como mis representados, objetamos el juramento estimatorio, por cuanto la suma plasmada no obedece a una suma real ni probada de los daños producidos al inmueble de los demandados; contando con que el estudio técnico realizado a la Casa No. 15 fue efectuada por parte del señor HARLEM ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ en calidad de Representante Legal de la compañía INGEVAL LTDA, quien tuvo conflictos de interés con la copropiedad no realizando un estudio imparcial.
4. Se debe tener en cuenta su señoría, que el juramento estimatorio presentado donde se “evalúa” el valor de los daños a la Casa No. 15, carece de prueba fundamental que compruebe que las humedades puedan cuantificarse en más de 30 millones de pesos, solamente por solicitud de los demandantes, sin tener una razón o prueba objetiva que demuestre tal afectación.
5. En el régimen nacional colombiano, el juramento estimatorio está consagrado en varias disposiciones normativas, la principal, el artículo 206 del CGP, que menciona:

“(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Naturalmente, tanto el llamado en garantía como la parte demandada se opusieron y objetaron en debida forma a dicho juramento en los términos concedidos por la norma, pues dicha estimación de ninguna forma puede estimarse como razonada, en el entendido que la cuantía pretendida no fue determinada de manera imparcial, ya que claramente obedece a intereses propios de las partes, tomando en cuenta que quien cuantifica los daños causados es una persona que ya había tenido conflictos con la copropiedad como se refleja en el Acta de Conciliación aportada como prueba, siendo totalmente parcial y subjetivo su estudio al no probar de manera fehaciente la causa de las humedades y sus consecuencias.

6. Prestar el juramento estimatorio es una carga procesal, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia citada, en el sentido de que si se quiere una condena por un valor determinado, debe estimarse su valor mediante el juramento estimatorio. El carácter de carga resulta evidente si se tiene en cuenta que si se asume en debida forma se obtiene el resultado, es decir la condena, pero que si no se asume, se debe entender como una manera de renunciar a lo que asumiéndola se obtendría.
7. El juramento estimatorio tiene eficacia condicionada. Si se presenta en debida forma, oportunamente y con las menciones establecidas en la ley, artículo 206 del CGP, es prueba del monto de la prestación. Pero si es rechazado por el juez u objetado en debida forma por la contraparte, deja de ser prueba, ya no tiene eficacia y debe ser reemplazado por otros medios probatorios, principalmente por un dictamen pericial, que sería la prueba pertinente y conducente. Azula Camacho (2003, p. 191).
8. De esta manera, y teniendo en cuenta que el juramento fue objetado debidamente tanto por el llamado en garantía como por la parte demandada, no deberá ser tenido en cuenta ni darle el valor probatorio que se le dio; debiéndose probar a través de otros medios probatorios el valor de los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

SOLICITUD

Su señoría, de manera respetuosa, y teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, ruego sea revocada la decisión tomada mediante Providencia fechada del 03 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 64 del 04 de noviembre de 2022, en razón a que el juramento estimatorio decretado como prueba, no se ajusta a los presupuestos de Ley por cuanto se objetó debidamente y el estudio técnico que acompaña la apreciación de la cuantía no es una valoración parcial ni profesional, limitándose solamente a valoraciones subjetivas para llenar los intereses de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 206 y 318 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal como también los fundamentos de derechos enunciados.

COMPETENCIA

Es usted competente señora juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Agradezco la atención brindada, esperando su grata colaboración.

De la señora Juez.

Cordialmente,



YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA
CC. 52.915.741
T.P 327590 del C. S. de la Judicatura.

Recurso de Reposición Auto calendaro 4/11/22 Proceso 2020-00425

Función Legal <gerencia@funcionlegal.com>

Jue 10/11/2022 14:42

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>; Manuel Garcia

<mgarcia@velezgutierrez.com>; director@arevaloabogados.com.co <director@arevaloabogados.com.co>

Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

Demandante: LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN y CECILIA JIMENEZ Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H.

Llamado en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, YINET ANDREA RAMIREZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada; me permite interponer recurso de reposición contra la Providencia de fecha del 03/11/22 notificada por estado No. 64, en el término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

Por favor confirmar el recibido de la presente comunicación.

Cordialmente,

--

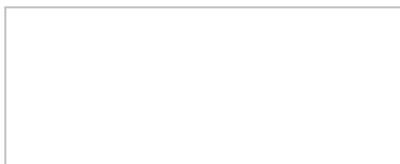
YINET ANDREA RAMIREZ G.

Función Legal Abogados

gerencia@funcionlegal.com. M: +57 3002795172. T: +57 1 7512491.

Calle 154 # 7D - 56 Oficina 201

www.funcionlegal.com



"Dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, puede solicitar que se corrija, modifique o elimine su información personal de nuestras bases de datos enviando un correo a gerencia@funcionlegal.com."

ARÉVALO & ARÉVALO ABOGADOS

Bogotá, D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

MEMORIAL RECURSO
DE REPOSICIÓN

Doctora
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN Y CECILIA JIMENEZ FONSECA
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV PH RAD. 251754003-001-2020-00425-00

DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.910.983 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 135.763 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, reconocido en autos, y encontrándome dentro del término de ley, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 04 de noviembre de 2022, en razón a que el mismo es contrario a derecho, efectuando las siguientes precisiones:

- 1. Una vez verificado y analizado el libelo de la demanda, se evidencia que la prueba pericial y el testimonio excluido en el citado auto recurrido, cumplían a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G. del P., por lo tanto, el numeral 2º del auto de fecha 24 de marzo de 2022 se encontraba ajustado a derecho.
- 2. Ahora bien, tanto la prueba pericial como el testimonio del perito solicitados, demostraran la procedencia de las pretensiones solicitadas en el libelo mandatorio.
- 3. Con la exclusión de las mismas, le están causando graves perjuicios a mis poderdantes.

En este orden de ideas, se solicita, **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 04 de noviembre de 2022, respecto de la prueba pericial y el testimonio excluido en el citado auto recurrido, previsto en el numeral 2º del referido auto de fecha 24 de marzo de 2022, en consecuencia, se deberán **INCLUIR** nuevamente las citadas pruebas dentro del decreto de pruebas respectivo.

Atentamente,



DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.910.983 de Bogotá
T.P. No. 135.763 del C.S. de la J.

FRM RECURSO DE REPOSICION AUTO PROCESO VERBAL RAD. 2020-00425-00 V02R02

DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ <director@arevaloabogados.com.co>

Jue 10/11/2022 15:17

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia

<j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;CONTACTENOS AREVALO

<contactenos@arevaloabogados.com.co>

CC: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;Manuel Garcia

<mgarcia@velezgutierrez.com>;gerencia@funcionlegal.com <gerencia@funcionlegal.com>;DIRECTOR

<director@arevaloabogados.com.co>

Doctora

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN Y CECILIA JIMENEZ FONSECA
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV PH RAD. 251754003-001-2020-00425-00**

DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.910.983 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 135.763 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, reconocido en autos, y encontrándome dentro del término de ley, **me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 04 de noviembre de 2022**, en razón a que el mismo es contrario a derecho, CONFORME AL MEMORIAL QUE ALLEGO EN ARCHIVO ADJUNTO.

DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.910.983 de Bogotá

T.P. No. 135.763 del C.S. de la J.

Activado Thu, 10 Nov 2022 14:42:11 -0500, "Función Legal" <gerencia@funcionlegal.com> escribió:

Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

**Demandante: LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN y CECILIA JIMENEZ Demandado:
CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H.
Llamado en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Por medio de la presente, YINET ANDREA RAMIREZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada; me permite interponer recurso de reposición contra la Providencia de fecha del 03/11/22 notificada por estado No. 64, en el término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

Por favor confirmar el recibido de la presente comunicación.

Cordialmente,

--

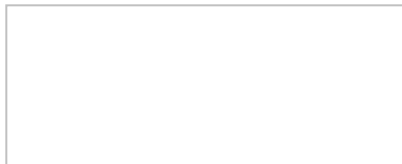
YINET ANDREA RAMIREZ G.

Función Legal Abogados

gerencia@funcionlegal.com. **M:** +57 3002795172. **T:** +57 1 7512491.

Calle 154 # 7D - 56 Oficina 201

www.funcionlegal.com



"Dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, puede solicitar que se corrija, modifique o elimine su información personal de nuestras bases de datos enviando un correo a gerencia@funcionlegal.com."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	11-11-2022
INICIA	15-11-2022
VENCE	17-11-2022


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>